

PRÁCTICAS DEL PROCESO LABORAL APLICABLES A LOS SINDICATOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

María Dolores Rubio de Medina*

I. El reconocimiento en la Constitución de los sindicatos sin personalidad jurídica. II. La adquisición de la personalidad jurídica sindical en el derecho español. III. Concreción del orden jurisdiccional laboral competente para solventar cuestiones relacionadas con los sindicatos sin personalidad jurídica. IV. Prácticas procesales previas a la interposición de la demanda y las derivadas de la aplicación de modalidades procesales específicas a los sindicatos sin personalidad jurídica. IV. 1. Las reclamaciones previas a la vía judicial. IV.2. La acumulación de acciones. IV.3. La modalidad procesal de impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito de los estatutos sindicales. IV.4. La modalidad procesal de impugnación de los estatutos sindicales

I. EL RECONOCIMIENTO DE LOS SINDICATOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

Los sindicatos en el derecho español, tanto en su creación como en el ejercicio de su actividad, son libres, dentro de los límites impuestos por la Constitución y la Ley, debiéndose de regirse en su estructura interna y en su funcionamiento por principios democráticos (art. 7 de la Constitución -en adelante CE-). Constitucionalmente no se realiza ninguna referencia a la personalidad jurídica de los sindicatos, a diferencia de otros países - sirva como ejemplo el art. 39 de la Constitución Italiana¹- por esta razón, cabe preguntarse si en nuestro sistema de relaciones jurídico-sociales pueden existir las asociaciones de trabajadores o los sindicatos sin personalidad jurídica, y en el supuesto que existan, si se someten control de la jurisdicción social, y en su caso, las prácticas jurisprudenciales más relevantes relacionadas con esta materia.

El desarrollo del contenido del art. 28.1 de la CE, que reconoce el derecho a sindicarse libremente, que en el momento de la entrada en vigor del texto constitucional se regulaba a través de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, se concretó mediante la aprobación de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical –en adelante LOLS-, concretamente en su Título I, el cual:

a) Establece, siguiendo las premisas constitucionales y los tratados internacionales, el “*derecho a fundar sindicatos sin autorización previa, así como el derecho a suspenderlos o a extinguirlos, por procedimientos democráticos*” –art. 2 de la LOLS-, con ello se reconoce el derecho a la libertad sindical individual –salvo para aquellas

* María Dolores Rubio de Medina. Doctora en Derecho. Este trabajo se inserta en dentro de las actividades del Proyecto I+D “Buenas Prácticas Jurídico-Procesales en Derecho Laboral y Comunitario Para Reducir el Gasto Social con Coste Cero”. Proyecto DER 2012-32111 financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

¹ Art. 39 Costituzione della Repubblica Italiana: “*L’organizzazione sindacale è libera. Ai sindacati non può essere imposto altro obbligo se non la loro registrazione presso uffici locali o centrali, secondo le norme di legge. È condizione per la registrazione che gli statuti dei sindacati sanciscano un ordinamento interno a base democratica. I sindacati registrati hanno personalità giuridica. Possono, rappresentati unitariamente in proporzione dei loro iscritti, stipulare contratti collettivi di lavoro con efficacia obbligatoria per tutti gli appartenenti alle categorie alle quali il contratto si riferisce.*”

personas que tienen expresamente prohibida la afiliación o la fundación a un sindicato como se recoge en los apartados 3 a 5 del art. 1 y en el art. 3 de la LOLS-, sin vincularla con ninguna formalidad asociativa con personalidad jurídica de forma expresa. Tampoco se establece imperativamente la inscripción de las asociaciones sindicales en ninguna Oficina de depósito o en algún Registro público.

b) No obliga a que el funcionamiento de los sindicatos o de las asociaciones sindicales se realice bajo la previa exigencia de adquirir personalidad jurídica. El interés de la LOLS es potenciar el reconocimiento internacional de la autonomía organizativa, de manera que frente a la injerencia de los poderes públicos, reconoce expresamente a las asociaciones sindicales el derecho a *“redactar sus estatutos y reglamentos, organizar su administración interna y actividades y formular su programa de acción”* -art. 2.2.a) de la LOLS-, sin imponerles la obligación de depositar o inscribir los estatutos en una Oficina de registro o de depósito.

Lo que establece la LOLS es el mecanismo o el itinerario procedimental para que los sindicatos que se constituyen conforme a la misma puedan adquirir personalidad jurídica. Llama la atención la redacción del art. 4.1 de la LOLS que establece: *“los sindicatos constituidos al amparo de esta Ley, para adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, deberán depositar, por medio de sus promotores o dirigentes, sus estatutos en la oficina pública establecida al efecto...”*. La norma dice *“para adquirir personalidad jurídica”*, en ningún caso se impone como una obligación, lo que si hubiera sucedido, por ejemplo, si hubiera utilizado la frase *“tendrá que adquirir”*, de lo que deduce que esta refiriéndose a un trámite administrativo y distinto de la constitución del sindicato, así lo ha indicado la jurisprudencia al señalar, respecto al depósito de los estatutos de las organizaciones empresariales, que *“el depósito de los estatutos y el registro de la oficina pública, son exigencias formales, para dotarlas de publicidad, que no pueden coartar en ningún caso, el derecho de asociación empresarial. De suerte que el control de la autoridad administrativa ha de ser un control objetivo de la legalidad y no un control de oportunidad”*, así lo interpreta la STSJ de la Comunidad Valenciana de 20 de diciembre de 2004.

Estos argumentos son causa suficiente para plantear la hipótesis de que corresponderá a los fundadores o responsables de un sindicato, en el ejercicio de su autonomía y de su democracia interna, ejercida por sus afiliados o por sus fundadores en asamblea, optar por seguir o no, los trámites legales para adquirir personalidad jurídica, poniendo en práctica las acciones necesarias para realizar los trámites administrativos regulados en el art. 4 de la LOLS. Mecanismo procedimental que puede ser objeto de control judicial y que en algunos supuestos se reglamenta en disposiciones autonómicas, como por ejemplo, por el Decreto 14/1986, de 5 de febrero, por el que se regula el régimen de depósito de los estatutos de los sindicatos de trabajadores en Andalucía.

Antes de establecer las prácticas procesales laborales es necesario describir el sistema con el que los sindicatos adquieren personalidad jurídica en nuestro país, a efectos de la mejor comprensión de las modalidades procesales que pueden aplicarse a estas asociaciones sin personalidad jurídica.

II. LA ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SINDICAL EN EL DERECHO ESPAÑOL

Para que un sindicato pueda adquirir personalidad jurídica es preciso que entregue los estatutos y el acta fundacional, junto con la documentación complementaria que proceda

y que en muchos casos se concreta en la normativa autonómica², en la Oficina de depósito correspondiente al ámbito de actuación territorial del sindicato.

La persona funcionaria encargada de la unidad administrativa correspondiente realizará un control formal -no material, que corresponderá a los tribunales- de la documentación aportada. Su labor se limitará a asegurarse que las disposiciones estatutarias contienen, al menos, los requisitos requeridos por el art. 4.2 de la LOLS. Dispondrá de un plazo de 10 días³ para proceder a realizar la publicidad del depósito o para requerir, por una sola vez, a sus promotores o dirigentes para que, en el plazo máximo de otros 10 días hábiles, subsanen los defectos que hubiere detectado en su análisis forma.

Transcurrido el plazo de 10 días –y presentados o no los documentos subsanatorios, en su caso-, admitirá el depósito de los estatutos procediendo a su publicidad (envío al Boletín Oficial correspondiente al ámbito territorial para su publicidad y publicación en el tablón de anuncios de la Oficina de depósito) de estimar que los mismos reúnen los requisitos legales; o por el contrario, de estimar que la documentación aportada no es correcta o en el supuesto que no hubiere sido debidamente subsanada dentro de plazo, procederá rechazando el depósito de los estatutos. El sindicato adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos 20 días hábiles a computar desde el día siguiente de la aceptación del depósito de los estatutos -art. 4.7 de la LOLS-.

Expuesto el mecanismo de adquisición de la personalidad jurídica, se indican, sin carácter exhaustivo, alguno de los supuestos en los que un sindicato no ha adquirido personalidad jurídica, a efectos de vincularlos, posteriormente, con las prácticas procesales del orden social. Alguna de estas causas se relacionan con la propia voluntad de los sindicatos –manifestada a través de sus fundadores, promotores o afiliados reunidos en asamblea- y otras causas derivadas del procedimiento administrativo implantado por la LOLS. Se resaltan los siguientes supuestos o causas:

a) Las derivadas de la puesta práctica de los estatutos de estructura compleja (federación o confederaciones). En el seno de los sindicatos complejos pueden crearse facciones o sectores (sindicatos provinciales, funcionales, etc.), incluso corrientes internas, a las que los estatutos del sindicato matriz impiden adquirir personalidad jurídica propia⁴ e independiente de la organización en la que se integran; es decir, que la normativa estatutaria de obligado cumplimiento les prohíbe acudir a la Oficina de depósito para adquirir personalidad jurídica propia independiente a la del sindicato principal en la que se integran por lo que se podrían plantear la impugnación judicial de las disposiciones estatutarias que le impiden tener mayor autonomía organizativa.

² Por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía se aplica lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 14/1986, de 5 de febrero.

³ Hábiles, por aplicación del art. 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

⁴ La responsabilidad que asume el sindicato matriz respecto a una facción interna, en muchos casos, trasciende lo que establece la normativa, dado que el art. 5 de la LOLS en lo que se refiere a la asunción de la responsabilidad es bastante limitado, puesto que al no tener personalidad jurídica propia las actuaciones de estas corrientes o facciones resulta difícil establecer los límites de la responsabilidad: ¿cuándo estamos ante una acción de un grupo de afiliados o cuándo en el ejercicio regular de las funciones representativas? La solución, bajo mi punto de vista, es que la jurisprudencia adopte prácticas similares a las del levantamiento del velo de la personalidad jurídica que ha aplicado de forma reiterada para los sindicatos con estructura compleja que están integrados por asociaciones sindicales que tienen personalidad jurídica propia (federaciones o confederaciones sindicales). Al respecto, entre otras, han interpretado la unificación de la responsabilidad patrimonial de distintos sindicatos para asumir las responsabilidades patrimoniales de los sindicatos inferiores, aunque tengan personalidad jurídica propia, la STSJ de Extremadura de 9 de febrero de 1993, STSJ de Canarias/Sta. Cruz de Tenerife de 21 de marzo de 1995; y STSJ de Andalucía, Málaga de 27 de marzo de 1995.

Se deberá tener en cuenta que cuando utilizan el mismo nombre ya registrado por el sindicato matriz, difícilmente podría prosperar en una reclamación procesal laboral, puesto que el uso del nombre por entidades o personas no autorizadas se considera jurisprudencialmente una violación de la libertad sindical, así lo establece, por ejemplo, la STS de 17 de enero de 2006, que interpreta <<el derecho a la preservación del propio nombre e identificación se revela como algo insito en la esencia de la libertad y de la actividad sindical, de tal forma que no puede sostenerse con verdadera consistencia jurídica que el derecho fundamental consagrado en el art. 28.1 CE no quede dañado por la utilización pública de una denominación ya adoptada y registrada por un sindicato legalmente constituido o que, en todo caso, esa grave conducta haya de quedar relegada al ámbito de un contencioso ordinario entre los sindicatos implicados, puesto que una de las primeras y más fundamentales facultades inherentes a la libertad sindical ha de ser, necesariamente, la de la libre y no compartida utilización de una exclusiva denominación en el ejercicio de la actividad sindical>>, por lo tanto necesitaría la autorización del sindicato en el que se integra para obtener la personalidad jurídica utilizando el nombre del sindicato matriz junto con un elemento diferenciado que impida la confusión de sindicatos.

En consecuencia, si la facción pretende obtener personalidad jurídica con la oposición del sindicato matriz, tendrá que hacerlo con un nombre completamente distinto, y ello al margen de las posibles repercusiones sancionadoras que tenga esta decisión para sus promotores por incumplir los estatutos del sindicato matriz (expulsión del sindicato matriz, por ejemplo). El problema tiene repercusiones en relación con las responsabilidades jurídicas que asumen frente a los terceros, puesto que al margen del contenido del art. 5 de la LOLS, se aplicaría el art. 10.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación –en adelante LODA-, de aplicación supletoria, que establece: *“Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de las asociaciones no inscritas, responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados, responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en el nombre de la asociación”*.

b) Cuando la persona funcionaria encargada de la Oficina de depósito hubiere rechazado el depósito de los estatutos fundacionales aportados por entender que éstos no reúnen los requerimientos mínimos exigidos por la normativa.

Al respecto conviene puntualizar la diferencia que existe en lo tocante a la forma de adquirir personalidad jurídica entre los sindicatos –art. 7 CE y LOLS- y las asociaciones a las que se refiere el art. 22 de la CE, reguladas por la LODA. Mientras las asociaciones tienen personalidad jurídica y plena capacidad de obrar desde el momento del otorgamiento del acta de constitución –art. 5.2 de la LODA-, los sindicatos no adquieren ni personalidad jurídica ni plena capacidad de obrar hasta que no transcurran 20 días a computar desde la aceptación del depósito de los estatutos, como se ha indicado, de ahí la importancia del control formal que no material⁵ que deberá de realizar la persona encargada de la unidad administrativa competente para tramitar el depósito de los estatutos, a efectos de determinar si éstos, el acta fundacional y la documentación complementaria, reúnen o no los requisitos legales exigidos.

⁵ La existencia de límites formales a la actuación de la persona encargada de los registros de asociaciones ha sido analizado por la jurisprudencia, entre otras, en las SSTC 101/1991, de 13 de marzo y 173/1998; indicando, además, que entre otras prácticas, su actuación deberá ser proporcionada y respetuosa con el contenido del derecho fundamental de asociación, tal como indica la STC 292/2000, de 30 de noviembre.

La práctica jurisprudencial establece las pautas de actuación de la autoridad administrativa que tuviere competencias para tramitar el depósito de los estatutos, considerando que <<al igual que ocurre para los sindicatos, esta libertad de constitución no se encuentra supeditada a una autorización administrativa y, que el depósito de los estatutos y el registro de la oficina pública, son exigencias formales, para dotarlas de publicidad, que no pueden coartar en ningún caso, el derecho de asociación sindical. De suerte que el control de la autoridad administrativa ha de ser también un control objetivo de legalidad y no un control de oportunidad>>, tal como establece la STSJ Comunidad Valenciana núm. 384/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 20 de diciembre de 2004.

Los límites a la actuación de la autoridad encargada de la oficina del depósito, y con ello de la adquisición de la personalidad jurídica del sindicato al rechazar el depósito de los estatutos por no conformidad con los fines perseguidos por las asociaciones en sus estatutos, han sido puntualizados de manera más intensa en la STSJ de Extremadura de 23 de enero de 2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), cuyo Fundamento de Derecho Cuarto precisa, citando la STS de 14 de enero de 1986, que <<la Administración no tiene una habilitación legal para realizar una valoración de la licitud o determinación jurídica –ex ante- de los fines y medios expresados en los Estatutos, supeditando el control autorizante previo a la inscripción a la licitud y fines asociativos, puesto que la inscripción representa un trámite, (...), teniendo en cuenta que, como indica el apartado 3º del artículo 22 de la Constitución, la inscripción en el Registro se establece a los solos efectos de publicidad. Este criterio mantenido por la jurisprudencia del tribunal Supremo, no hace sino reiterar los precedentes criterios manifestados por las sentencias de dicho Tribunal de 3 de julio de 1979, que ya reconoció a toda persona el derecho de asociarse libremente y el ejercicio de ese derecho no sujeto a restricciones más que las previstas en la ley, deduciéndose la regla general del ejercicio del derecho de asociación a las Asociaciones cuyos fines sean lícitos, y en su inscripción constituye una consecuencia obligada, siempre que sus Estatutos estén ajustados a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, incumbiendo a la Administración, únicamente, puntualizar defectos formales de Estatutos pero no denegar la inscripción, (...)>>.

c) Cuando una autoridad pública o cualquier persona que acredite un interés directo, personal y legítimo, en el transcurso del período que va desde la aceptación de los estatutos y la adquisición de la personalidad jurídica, ponga en juego lo dispuesto en el art. 4.6 de la LOLS; es decir, cuando promueva *“ante la autoridad judicial la declaración de no conformidad a derecho de cualesquiera estatutos que hayan sido objeto de depósito y publicación”*. Incluso, podría solicitar judicialmente la suspensión del transcurso del período de los 20 días necesarios para adquirir la personalidad jurídica, no es descabellado pensar en esta hipótesis cuando está en juego la celebración de unas elecciones sindicales y se pretende evitar que un sindicato adquiera personalidad jurídica para poder presentar candidaturas a las elecciones.

d) Supuestos en los que son las propias agrupaciones de trabajadores las que han optado por actuar sin adquirir personalidad jurídica como si fueran una especie de comunidad de bienes; en estos casos, deberá quedar claro, que el sometimiento a los principios de la democracia interna exigidos por el art. 7 de la CE, exige un ejercicio real y efectivo de la misma por parte de los responsables de cualquier sindicato, lo que conlleva que deberá de aplicar estos principios tanto en su vertiente interna (dentro del sindicato, por ejemplo, cuando los órganos competentes sancionan a un afiliado por el procedimiento establecido en los estatutos o cuando eligen a los directivos) como en su vertiente externa (en relación con los actos adoptados por los órganos internos del sindicato pero que tienen relevancia externa, como por ejemplo en la venta de inmuebles que sean propiedad patrimonial del sindicato, en la posible firma de acuerdos extraestatutarios o

en la celebración de elecciones sindicales en las empresas) y, dentro de esa exigencia democrática, tendría que actuar en garantía de los terceros que con él se relacionan y con sus propios miembros, tal como establece el art. 10.2 de la LODA, por lo que aunque la LOLS no lo exija, deberían presentar para su depósito los estatutos para adquirir la personalidad jurídica.

Una vez expuestas algunos ejemplos de sindicatos sin personalidad jurídica, es necesario concretar las prácticas procesales del orden social, para lo cual es necesario determinar:

- a) La concreción del orden jurisdiccional competente para conocer los asuntos derivados de los sindicatos sin personalidad jurídica que se han expuesto en líneas anteriores.
- b) El procedimiento a seguir para solventar las actuaciones relacionadas con el depósito de los estatutos de los sindicatos sin personalidad jurídica, o para la impugnación de los estatutos.

III. CONCRECIÓN DEL ORDEN JURISDICCIONAL LABORAL COMPETENTE PARA SOLVENTAR CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS SINDICATOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

Aplicando el contenido de las letras j), k), l) y m) del art. 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social –en adelante LRJS-, el ámbito del orden jurisdiccional social, entre otras cuestiones, tiene competencias para conocer:

1.º Los problemas derivados de la *“constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, impugnación de sus estatutos y su modificación”* -art. 2.j) de la LRJS-. Es decir, son adecuados para el conocimiento de las prácticas procesales relacionadas con la falta de adquisición de la personalidad jurídica por rechazo del depósito de los estatutos por parte de la autoridad laboral competente para tramitar administrativamente el procedimiento necesario para que el sindicato pueda adquirir personalidad jurídica.

2.º *“En materia de régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en todo lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados”* -art. 2.k) de la LRJS-. Dentro de este supuesto podría encontrarse, por ejemplo, el funcionamiento de los sindicatos complejos, de los que forman parte, al tratarse de federaciones o confederaciones, sindicatos, facciones, secciones o corrientes sindicales sin personalidad jurídica propia por imperativo estatutario. Como se ha indicado, aunque la pretensión de alguna de estas corrientes o facciones de obtener personalidad jurídica propia e independiente del sindicato principal tiene ciertos límites, como es la no utilización del nombre ya registrado, nada impide que puedan pretender la adquisición de la personalidad jurídica con otro nombre completamente distinto. En este caso, el papel de los tribunales sería el de valorar el derecho de las organizaciones sindicales a redactar sus estatutos y sus reglamentos, a organizar su administración interna, y a organizar sus actividades y formular el programa de acción [art. 2.2.a) de la LOLS], dado que el límite a esta actividad se encuentra en el funcionamiento democrático exigido por la Constitución; cualquier discrepancia respecto a si el funcionamiento de los sindicatos respeta la democracia interna exige que sea solventada por los Tribunales de lo social, en caso de conflicto entre las partes implicadas.

3.º *“Sobre la responsabilidad de los sindicatos y (...) por infracción de normas de la rama social del Derecho”* -art. 2.m) de la LRJS-.

En lo que se refiere a la competencia expresa de los órganos jurisdiccionales del orden social para el conocimiento de las cuestiones relacionadas con la falta de personalidad

jurídica, su determinación se relaciona con la materia a analizar y con el ámbito territorial de actuación del sindicato sin personalidad jurídica. En consecuencia:

1.º A los Juzgados de lo Social les corresponderá, en única instancia, el conocimiento de asuntos que no estén atribuidos expresamente a otros Tribunales sociales; es el caso, por ejemplo, cuando una autorizada administrativa impide la adquisición de la personalidad jurídica de un sindicato al rechazar el depósito de los estatutos por no reunir los requisitos exigidos por la normativa.

De manera específica será competente: a) El Juzgado de lo Social correspondiente al domicilio de la sede del sindicato -art. 10.2.d) de la LRJS-. b) El Juzgado correspondiente al lugar en que se produzcan los efectos del acto que den lugar al proceso en los asuntos referidos al régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en todo lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados; así como en asuntos que traten de determinar la responsabilidad de los sindicatos por infracción de normas de la rama social del Derecho -art. 10.2.e) de la LRJS-.

2.º Corresponderá al conocimiento de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, en única instancia del conocimiento de los asuntos relacionados con el rechazo del depósito de los estatutos como requisito previo para adquirir personalidad jurídica, cuando estas asociaciones tengan un ámbito de actuación superior a un Juzgado de lo Social y no superior al de una Comunidad Autónoma -arts. 7.a) y 11.1.b) de la LRJS-.

Igualmente les corresponde a estos tribunales. a) En única instancia, el conocimiento de los asuntos referidos al régimen jurídico específico de los sindicatos -legal y/o estatutario-, así como los asuntos relativos a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados, siempre que su ámbito territorial de actuación sea superior a la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de una Comunidad Autónoma, siendo competente el Tribunal en cuya circunscripción se produzcan los efectos del acto que diera lugar al proceso -arts. 7.a) y 11.1.c) de la LRJS-. b) El conocimiento de los recursos de suplicación establecidos en la LRJS contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción -art. 7.c) LRJS-, expresándose en el mismo sentido en el art. 191.3.f) de la LRJS respecto a las sentencias dictadas en materia de impugnación de los estatutos de los sindicatos. c) Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados de lo Social de su circunscripción.

3.º Para los mismos asuntos debatidos anteriormente, cuando se trate de sindicatos en los que el ámbito de actuación territorial expresado en los estatutos fuere superior al de una Comunidad Autónoma, la competencia corresponderá a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

4.º Finalmente, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo tendrán competencia en los asuntos relacionados en el art. 9 de la LRJS.

IV. PRÁCTICAS PROCESALES PREVIAS A LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA Y LAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE MODALIDADES PROCESALES ESPECÍFICAS A LOS SINDICATOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

IV. 1. Las reclamaciones previas a la vía judicial

En el supuesto de que se debata ante los tribunales el rechazo del depósito de los estatutos de un sindicato por parte de la Administración como paso previo para adquirir

personalidad jurídica, no procederá interponer reclamación previa a la vía judicial, dado que se encuentra expresamente exceptuada para la impugnación de los estatutos y su modificación –art. 70 de la LRJS⁶-. Se interpondrá directamente la demanda, sin mayores demoras, una vez emitido el pronunciamiento de la autoridad laboral rechazando el depósito de los estatutos. Si el proceso es intentado por otro sindicato –el ya mencionado caso de los sindicatos complejos-, no hay que interponer la conciliación o mediación previa a la que alude el art. 63 de la LRJS, al encontrarse exento expresamente en el art. 64 de la misma norma.

IV.2. La acumulación de acciones

El art. 26.1 de la LRJS recoge expresamente la no acumulación de acciones procesales relacionadas con esta cuestión, al señalar que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 5 de este artículo, en el apartado 1 del artículo 32 y en el artículo 33, no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvención, las acciones de (...) impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, (...) y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas”*. La práctica judicial atribuye al secretario judicial la labor de requerir a la parte demandante para que en el plazo de 4 días hábiles subsane el defecto, eligiendo la acción que pretende mantener, en los términos indicados en el art. 27 LRJS.

IV.3. La modalidad procesal de impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito de los estatutos sindicales

Cuando los promotores o fundadores de un sindicato presentan la documentación correspondiente en la Oficina de depósito de los estatutos y la autoridad administrativa rechaza el mismo por estimar que no reúnen, previa apertura del plazo necesario para subsanar, los requisitos indicados en el art. 4.2 de la LOLS, como quiera que junto con los estatutos se presenta el acta fundacional, al rechazar el depósito de los estatutos, se impide que el sindicato adquiera personalidad jurídica. En estos casos, se podrá reclamar judicialmente interponiendo una demanda ante el orden social, para lo cual deberán de seguir:

1.º Una modalidad procesal específica, desarrollada en la Sección 1.ª del Capítulo X del Título II del Libro II de la LRJS –arts. 167 al 172-.

2.º De manera supletoria, para lo no previsto en la misma, se aplicarán las disposiciones o prácticas procedimentales del proceso laboral ordinario -arts. 80 al 101 de la LRJS-.

Tendrán legitimación activa para interponer la demanda los promotores y los firmantes del acta de constitución –arts. 167.1 de la LRJS-, inclusive los dirigentes provisionales los cuales se encuentran autorizados para firmar el acta de constitución⁷. La legitimación pasiva corresponderá, conforme al art. 167.2 LRJS, a la Administración

⁶ Aunque el Capítulo X del Título II del Libro II de la LRJS se divide en: Sección 1.ª. *Impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito*; Sección 2.ª *Impugnación de los estatutos de los sindicatos*; y Sección 3.ª *Estatutos de las asociaciones empresariales*; considero que el art. 70 LRJS se refiere a las 3 secciones en su totalidad, dado que el título del citado Capítulo X *De las impugnaciones relativas a los estatutos de los sindicatos y de las asociaciones empresariales o a su modificación* –que abarca del art. 167 al 176- no deja dudas acerca de su contenido, además, la denegación del depósito de los estatutos por parte de la autoridad administrativa reside precisamente en el análisis de los estatutos.

⁷ Es el caso previsto en el art. 2.1 del decreto 14/4986, de 5 de febrero, por el que se regula el régimen de depósito de los estatutos de los sindicatos de trabajadores en Andalucía.

pública a la que esté adscrita la Oficina de depósitos de estatutos que fuere autora de la resolución de rechazo del depósito de los estatutos. El Ministerio Fiscal, siempre será parte en estos procesos, cuestión justificable entre razones porque el rechazo de los estatutos podría suponer una violación de un derecho fundamental, el derecho de asociación, que por disponerlo así el art. 184 de la LRJS, tendrá que tramitarse a través de esta modalidad específica, no a través de la modalidad prevista en el Capítulo XI del Título II del Libro II de la LRJS que concreta las normas específicas para tramitar la modalidad procesal de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

La interposición de la demanda se realizará *“el plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que sea recibida notificación de la resolución denegatoria expresa o transcurra un mes desde la presentación de los estatutos sin que hubieren notificado a los promotores los defectos a subsanar”* –art. 168 LRJS-.

La demanda se presentará con las puntualizaciones exigidas por el art. 80.1 de la LRJS adaptadas al rechazo de los estatutos, acompañándose de la copia de los estatutos aportados en la Oficina de depósito de los estatutos y de la resolución denegatoria del depósito de los estatutos emitida por la autoridad competente; o por la copia de la documentación que acredite la presentación de los estatutos en la unidad administrativa ante la que se hubieren presentado, supuesto que sirve para valorar la existencia de denegación por silencio administrativo. Una vez tuviere entrada en el Juzgado o Tribunal la demanda, se procederá a actuar conforme a las reglas aplicables al proceso laboral ordinario, correspondiéndole expresamente al secretario judicial la obligación de requerir a la Oficina pública competente del envío del expediente relativo a ese sindicato cuyos estatutos ha rechazado, teniendo la misma la obligación de remitirlo en el plazo de 5 días a computar desde que tuviere entrada en la correspondiente Oficina el requerimiento solicitando su remisión. Finalmente, la sentencia, de estimar la demanda, procederá ordenando de inmediato el depósito de los estatutos sindicales en la correspondiente oficina pública –art. 171 de la LRJS-. Una práctica judicial que complementará la normativa es que, de tratarse una sentencia estimatoria que imponga a la Oficina de depósito la obligación de aceptar el depósito de los estatutos, indique la fecha en que este depósito tendrá efecto, dado que será esta fecha la que determina el inicio del cómputo de los 20 días hábiles necesarios para que el sindicato adquiera personalidad jurídica y tenga plena capacidad de obrar.

IV.4. La modalidad procesal de impugnación de los estatutos sindicales

Se desarrolla en la Sección 2.^a del Capítulo X del Título II del Libro II de la LRJS –arts. 173 al 175-. Personalmente considero que las reglas inherentes a esta modalidad procesal son aplicables para impugnar los estatutos de los sindicatos cuyos estatutos han sido aceptados en depósito por la Oficina competente y se han publicado en el tablón de anuncios⁸, además de remitirse el anuncio correspondiente al Boletín Oficial, y que aún no tienen personalidad jurídica, dado que es en el momento de aceptación del depósito cuando comienzan a transcurrir los 20 días para adquirir personalidad jurídica. Igualmente es el mecanismo previsto, para por ejemplo, una facción sindical que

⁸ En el mismo sentido, la STS 4 de noviembre de 1997, que establece que el art. 170 del Real Decreto Legislativo 2/1995 –en la actualidad habría que aplicar el art. 173 de la LRJS- reconoce <<la legitimación activa para impugnar los estatutos de un Sindicato, y se refieren ‘tanto en el caso de que estén en fase de constitución como los que hayan adquirido personalidad jurídica’; lo que evidencia que la Ley permite el ejercicio de la acción después de completado el plazo de veinte días hábiles desde la publicación de los estatutos, puesto que el transcurso de tal plazo es el requisito para adquirir personalidad jurídica, según se lee en el artículo 4.7 de la ya mencionada Ley Orgánica de Libertad Sindical>>.

pertenece a un sindicato pretende impugnar los estatutos del sindicato en el que se integra a efectos que se le permita adquirir personalidad jurídica propia, suponiendo que esa agrupación matriz ya tenga personalidad jurídica.

La legitimación para interponer la demanda, aplicando el art. art. 173.1 de la LRSJ, le corresponde al Ministerio Fiscal y a quienes acrediten un interés directo, personal y legítimo. El Ministerio Fiscal siempre será parte en estos procesos. La legitimación pasiva corresponderá al sindicato cuyos estatutos se impugnan en el supuesto que tenga personalidad jurídica y a los promotores del sindicato y los firmantes del acta de constitución, inclusive sus dirigentes provisionales cuando el sindicato no hubiere adquirido dicha personalidad jurídica.

No se indica el plazo para interponer la demanda; no siendo aplicable en ningún caso el plazo de 10 días hábiles al que se refiere el art. 168 de la LRJS, cuestión que ya analizada por la STS 18 de febrero de 1997⁹, aunque al basarse su interpretación en una demanda que pretende combatir la impugnación de una modificación estatutaria, y al entender que el plazo indicado no es aplicable para las impugnaciones de los estatutos de los sindicatos que ya han depositado sus estatutos fundacionales en la Oficina de depósito correspondiente, no entra a determinar el plazo aplicable –cuestión ampliamente debatida por la doctrina¹⁰-. Si se ha pronunciado respecto al plazo la STS 4 de noviembre de 1997¹¹, qué interpretó que la impugnación de los estatutos a través de esta modalidad procesal laboral no se encuentra sometida a plazo de caducidad.

Al Secretario judicial le corresponde requerir a la Oficina pública dónde se hubieren presentado los estatutos para su depósito o donde estuvieren depositados los estatutos de los sindicatos que ya hubieren adquirido personalidad jurídica para que remita una copia autorizada del expediente - art. 174 de la LRJS-, expediente que deberá de ser remitido en el plazo de 5 días hábiles, a computar desde la fecha de recepción de la notificación. Finalmente, la sentencia dictada tendrá que cumplir, conjuntamente, las disposiciones contenidas en los arts. 97 y 175 de la LRJS, procediendo, en el caso de ser estimatoria, a declarar la nulidad de las cláusulas que no sean conformes a derecho o de los estatutos en su integridad, de haberse impugnado la totalidad de los mismos; y una vez dictada, tendrá que ser comunicada a la Oficina que se encuentre tramitando o hubiese tramitado el depósito de los estatutos, a efectos que ésta proceda en consecuencia, anotando en el expediente relativo al sindicato el resultado de la sentencia.. Si se tratare de un depósito de estatutos que se encontrare en suspenso, se continuará con los trámites necesarios para su depósito.

⁹ Referida a la norma aplicable en este momento, el art. 166 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

¹⁰ Vid. al respecto María Dolores Rubio de Medina: *El proceso sobre impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación*, Editorial Bosch, Barcelona, 2001, págs. 37 y 38, donde se exponen las opiniones de los autores acerca del plazo para impugnar los estatutos de los sindicatos cuyo depósito ha sido aceptado por la Oficina de depósito correspondiente.

¹¹ La STS de 4 de noviembre de 1997, estableció en su Fundamento de Derecho Tercero que la Ley de Procedimiento Laboral aplicable en este momento –el mencionado Real Decreto Legislativo 2/1995- que esta norma no desconoce <<de modo absoluto el instituto de la caducidad de la acción. como se comprueba mediante la lectura, entre otros, de sus artículos 103; 114; 134 y 138. Sin embargo, no establece un plazo semejante en el procedimiento de impugnación de los estatutos de un sindicato, por lo que no cabe someter esta acción a dicho instituto restrictivo de derecho, sin perjuicio que se vea sujeta a los plazos de deterioro legalmente aplicables para su prescripción>>.